



I
de
ha
en
as
pr
br
ci
tu
m
M
vi
tu
do
tic
pa
bi
ce
er
es
In
en

n
gr
fe
da
R
Se
lo
ch
qu
pa
gu
Lo

LOS HERMANOS MAYORES, y demás Individuos de la Congregacion de San Casiano de Maestros del Arte de Leer, Escribir, y Contar de esta Corte, han representado al Consejo, que uno de los principales asuntos en que se interesa la Causa Pública es la instruccion de la infancia, asi en los primeros rudimentos de Leer, y Escribir, como en los principios mas conformes, y sólidos de la Religion, y costumbres, por ser uno, y otro la basa fundamental de todas las Ciencias, y de donde resultan los buenos progresos, asi en lo Espiritual, como en lo Temporal à la Republica.

Que para que asi se consiguiese, se avian tomado generalmente acertadas providencias, dirigidas à que en la eleccion de los Maestros, de cuya direccion se esperaban aquellas utilidades, se tuviese el mayor cuidado, admitiendo à los de buena vida, costumbres, suficiencia, y que no huviesen tenido exercicios sórdidos; pero que havia sido tal la desidia experimentada en este particular, que solo estaba en observancia la precision de Exámenes, para exercer este ministerio en las Ciudades, y Villas del Arzobispado de Toledo, introduciendose en lo restante del Reyno à hacerlo personas, que carecian de aprobacion, y examen; y lo que era mas, de sangre infecta, por lo qual se avía experimentado en este Siglo el castigo de varios Maestros, como Reos de Fè, por las Inquisiciones de Granada, y Sevilla, y tambien por la de Lisboa, en los años de 1721, 722, 724, y 725.

Que la misma multitud de Maestros, que sin examen se ponian à este exercicio, causaba à los buenos, y examinados no lograr la estimacion, que debían tener, poniendolos en la mayor infelicidad, y desprecio, contribuyendo mucho à esto las varias Fundaciones hechas en estos Reynos de Conventos, y Colegios, cuyos Religiosos enseñaban las primeras Letras, pereciendo los Maestros Seglares contribuyentes à S. M; à lo que se añadia, que muchos de los Prelados Diocesanos tambien se avian introducido en despachar por sí solos Titulos de tales Maestros.

Que estos perjuicios clamaban por una providencia general, que los evitase, y remediase, pareciendoles muy proporcionado para este efecto el mandar poner en observancia los Capítulos siguientes:

I. Que ninguna persona pueda exercer la enseñanza de primeras Letras, sin que preceda el exámen, y aprobacion de los Examinado-

57805



dotes de la Congregacion de San Casiano de esta Corte, y Titulo del Consejo.

II. Que para evitar gastos, y dispendios, en caso que alguno no pudiere, ó no quisiere comparecer en esta Corte à ser examinado, pueda executarse remitiendo testimoniada, y autentica su forma de letra puesta por ante Escribano, con informe del Maestro, ò Maestros, que se deputen por la Congregacion de esta Corte, de los que residen en las Capitales de Provincia, y Partidos, precediendo igualmente la indispensable justificacion que està prevenida, y se practica de limpieza de sangre, buena vida, y costumbres de los que quieren ser Maestros; exámen de Doctrina Christiana por el Ordinario Eclesiastico; y Fee de Bautismo, sin cuya circunstancia ninguno pueda examinarse de Maestro.

III. Que lo expuesto en el Capitulo antecedente se entienda, con los que actualmente enseñan las primeras Letras en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, sin Titulo del Consejo, ó de los Corregidores de esta Villa en tiempo que tenian esta facultad: los quales deban examinarse en la forma insinuada, y en el termino que se les prefiniese; y pasado, las Justicias les cerrasen las Escuelas.

IV. Que para no retraer à los que quieran aspirar al Magisterio de tan laudable, y util intento á la Causa Comun, sin embargo de estàr dada providencia por el Consejo, en quanto à los derechos que han de satisfacer los que se examinen, se podrian moderar à la cantidad, que aora nuevamente se estimase, para que los pobres puedan soportar comodamente los gastos, con imposicion de graves penas à los transgresores.

V. Que respecto à ser notoria la mala clase, y forma de letras, que se practican en algunos Países, por la variedad de documentos con que se enseña, debiendo aver una regla fixa, para que imitandola los Niños, en lo posible se remedie este perjuicio; sería muy conveniente mandar, que todos los que se examinen de Maestros deban enseñar por las Muestras, que se les entreguen por los Examinadores, pagando unicamente el coste legitimo, que en ello tenga la Congregacion, y que se multe, y castigue à proporcion del exceso, y su reincidencia al Maestro que faltare à lo referido.

VI. Que mediante à que la decadencia de la enseñanza, y educacion de la puerilidad, y estimacion del Arte, y sus Profesores, dimana de la multitud de estos, que no pudiendose mantener decentemente, tampoco se estimulan à la debida aplicacion, cesaria este

in-

inconveniente , prefiniendo en cada Pueblo los Maestros necesarios à proporcion de su vecindario , por cuyo medio se dedicaràn à este ministerio Sugetos hábiles , y de honrado proceder , y demàs circunstancias que corresponden.

VII. Que sería conveniente, estimandolo el Consejo, mandar, que los Corregidores hiciesen este arreglo de Escuelas en los Pueblos de su Partido , y que no se exceda del numero que se estableciese.

VIII. Y ultimamente , que todo lo expuesto se observe , sin embargo de qualquiera costumbre , ò Privilegio , que tuviere alguna Ciudad , ò otro Pueblo para poder expedir Titulos de Maestros, mediante ceder en utilidad pública , y que dicho Privilegio podía tener observancia , aunque se practicase el examen por la Congregacion , despachandose el Titulo en su virtud por donde corresponda.

Y aviendose dado cuenta de esta representacion al Consejo, y de lo expuesto sobre ella por el Señor Fiscál , en que hizo presente : Que en el Auto 24. tit. 7. lib. 1. de la novisima Recopilacion se contenian las preeminencias , que deben guardarse à los Maestros de primeras Letras , aprobados por los Examinadores de esta Corte, à quienes despacha el Consejo Titulo para todo el Reyno.

Que con este motivo solicitaban Privilegio exclusivo los aprobados , para que no enseñasen otros Maestros , que no tuviesen igual exámen , aunque esta exclusion estaba moderada posteriormente ; pero que al mismo tiempo se experimentaba el perjuicio de que enseñasen personas ignorantes , sin examen , sin calificacion de su buena vida , y costumbres , y muchos despues de aver sido procesados por delitos , y sin presentar el Examen de Doctrina Christiana del Parroco , ni dár pruebas claras de su suficiencia.

Que las Ciudades de Voto en Cortes , ó Capitales de Provincia con sus Corregidores , Alcaldes Mayores , deberian cuidar de estos Exámenes para la respectiva Provincia , proponiendo la forma en que actualmente se gobernaba este Examen , y las reglas que sobre ello se podrian mejorar , ó poner de nuevo donde no las haya , pidiendose para su arreglo las noticias convenientes circularmente.

Y enterado de todo el Consejo , conformandose con el parecer del Señor Fiscál , y para proceder en el asunto con la debida plena instruccion , ha acordado , que V. S. teniendo presente el citado Auto-acordado 24. tit. 7. lib. 1. de la novisima Recopilacion, informe por mi mano , y muy por menor , en el termino de un

mes



mes, al tenor de todos los particulares, que van referidos, lo que se le ofreciere, y pareciere, con presencia asimismo de los abusos, ù Ordenanzas particulares con que se gobiernan en esa Ciudad, y Pueblos de su Provincia, ó Partido dichos Exámenes, para en su vista tomar la providencia, que mas convenga al beneficio público; y para que V. S. proceda à su cumplimiento, se lo participo de orden del Consejo, dandome en el interin aviso del recibo, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid
de Junio de 1764.



